Crónica de Doctrina Judicial y Novedades Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
PROFESORA AYUDANTE DOCTORA –ACREDITADA A CONTRATADA DOCTORA– DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DE GRANADA

Laborum

Crónica de Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2017, Asunto C-570/15. Caso X contra Staatssecretaris van Financiën (JUR 2017\232102)

Procedimiento prejudicial – Aplicación de los regímenes de seguridad social – Trabajadores migrantes – Determinación de la legislación aplicable – Reglamento (CEE) n.º 1408/71 – Artículo 14, apartado 2, letra b), inciso i) – Persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros – Persona empleada en un Estado miembro y que ejerce una parte de sus actividades en el Estado miembro de su residencia.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

"El artículo 14, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n.º 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, ha de interpretarse en el sentido de que una persona que, como la del litigio principal, ejerce una actividad por cuenta ajena para un empresario establecido en el territorio de un Estado miembro y reside en otro Estado miembro en cuyo territorio ejerció, en el año transcurrido, una parte de esa actividad por cuenta ajena correspondiente al 6,5 % de sus horas de trabajo, sin que existiera un acuerdo previo con su empresario, no debe considerarse una persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos Estados miembros en el sentido de esa disposición".

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2017, Asunto C-569/15. Caso X contra Staatssecretaris van Financiën (JUR 2017\232101)

Procedimiento prejudicial – Aplicación de los regímenes de seguridad social – Trabajadores migrantes – Determinación de la legislación aplicable – Reglamento (CEE) n.º 1408/71 – Artículo 14, apartado 2, letra b), inciso i) – Persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros – Persona empleada en un Estado miembro y que ejerce actividades por cuenta ajena en el territorio de otro Estado miembro durante una excedencia no retribuida de tres meses.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

"El artículo 14, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n.º 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, ha de interpretarse en el sentido de que una persona que reside y ejerce una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro y que, durante un período de tres meses, disfruta de una excedencia no retribuida y ejerce una actividad por cuenta ajena en el territorio de otro Estado miembro debe considerarse una persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos Estados miembros en el sentido de esa disposición, siempre que, por una parte, durante ese período de excedencia, se considere que ejerce una actividad por cuenta ajena en virtud de la legislación en materia de seguridad social del primer Estado miembro y, por otra, la actividad ejercida en el territorio del segundo Estado miembro tenga carácter habitual y significativo, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente".

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2017, nº589/2017 (RJ 2017\1362)

SEGURIDAD SOCIAL: Vida laboral: informe: solicitud de rectificación para la inclusión en su vida laboral de determinados periodos de alta: denegación: en base a unos actos, no impugnados y basados en actas de la Inspección: presunción de veracidad: falta de prueba en contrario: rectificación improcedente.

5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN

Sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2017. Asunto C-690/15. Lobkowicz (TJCE 2017\88)

Procedimiento prejudicial – Funcionario de la Unión Europea – Estatuto – Afiliación obligatoria al régimen de seguridad social de las instituciones de la Unión Europea – Rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro – Sujeción a la contribución social generalizada, al gravamen social y a sus contribuciones adicionales con arreglo al Derecho de un Estado miembro – Participación en la financiación de la seguridad social de ese Estado miembro.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 14 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE, FUE y CEEA, y las disposiciones del Estatuto de los

funcionarios de la Unión Europea relativas al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual los rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro por un funcionario de la Unión Europea que tiene su domicilio fiscal en ese Estado miembro estén sujetos a unas contribuciones y a unos gravámenes sociales destinados a la financiación del régimen de seguridad social de ese mismo Estado miembro.

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2017, de 20 de julio (BOE núm. 191 de 11 de agosto de 2017)

Conflicto positivo de competencia 766-2013. Planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

Competencias sobre sanidad: constitucionalidad de los preceptos reglamentarios que afectan a la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 (RJ 2017\3286)

Seguridad Social. Cotización: responsables del pago: solidarios: grupo de empresas: procedimiento: exigencia de incorporación de la correspondiente reclamación de deuda por los débitos respecto a los que se declara la responsabilidad solidaria: incumplimiento: efectos: infracción del ordenamiento jurídico determinante de su anulabilidad.

6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2017 (RJ 2017\3179)

Ejecución de sentencia de Incapacidad Permanente: si el fallo de la sentencia establece el abono de la pensión desde una determinada fecha y el INSS se aquieta en todo momento a la fecha de efectos de la pensión reconocida y, en ningún momento hasta la fase de ejecución alude a la circunstancia de que el trabajador se hallaba en activo, no procede deducir cantidad alguna por los salarios percibidos hasta la fecha de la sentencia que reconoció la incapacidad.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2017 (RJ 2017\3447)

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA: El trabajador había prestado servicios para diferentes empresas desde 1965 y con posterioridad al 1-1-2008; permaneció en situación de IT por enfermedad profesional-asbestosis durante 3 meses en 2010, estando el riesgo cubierto por Mutualia; en mayo de 2013 se le diagnostica carcinoma micro lítico de pulmón en estado IV de mala evolución, que ocasiona su fallecimiento en el mismo mes; eI INSS reconoció las prestaciones por muerte y

supervivencia derivadas de enfermedad profesional con cargo a Mutualia. La Sala IV señala que se trata de determinar la atribución de responsabilidad en el pago de prestaciones derivadas de enfermedad profesional cuando se ha producido una cobertura sucesiva en el tiempo, habida cuenta el cambio operado con la Ley 51/2007. Al efecto tiene en cuenta doctrina seguida en asuntos relacionados, para fijar un criterio de responsabilidad capaz de tomar en consideración que nos hallamos en presencia de un cambio en el aseguramiento operado en virtud de una transformación legal, que la actividad ha subsistido tras producirse el cambio, y que existe una considerable desproporción en el tiempo atendiendo a las cotizaciones recibidas y a la lógica incidencia de un ambiente laboral idéntico a la hora de valorar la presencia del agente causante del daño; y concluye declarando la responsabilidad compartida del INSS y de la Mutua demandante en proporción al tiempo respectivo de aseguramiento.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2017 (RJ 2017\4169)

Indemnización de daños y perjuicios por accidente de Trabajo que provoca IPT. DOCTRINA.- 1) El factor de corrección de la Tabla IV del Baremo sólo se aplica al daño moral, sin que proceda descontar el importe de la mejora voluntaria prevista en convenio colectivo y abonada por Aseguradora. 2) Las cuantías del Baremo de accidentes de tráfico son imputables al concepto de daño moral y, no pueden ser compensadas con las prestaciones de Seguridad Social o sus mejoras voluntarias. NOTA.- Reitera doctrina del Pleno, plasmada en la STS 23 junio 2014 (rec. 1257/2013), seguida, entre otras, por SSTS 13 octubre 2014 (rec. 2843/2013), aquí referencial y 17 febrero 2015 (rec. 1219/2014). FALLO.- De acuerdo con Ministerio Fiscal, estima recurso frente a STSJ Comunidad Valenciana 268/2015.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de julio de 2017, Caso Lengyel contra Hungary (JUR 2017/207124)

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD: Injerencia ilegal: respeto de los bienes: pensión de invalidez: modificación legislativa que reduce drásticamente la pensión del demandante: ausencia de acceso a otros ingresos: medida con efecto retroactivo que rompe la expectativa legítima de la demandante: ausencia de un equilibrio justo equilibrio entre los intereses en juego: medida desproporcionada: injerencia injustificada: violación existente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2017 (RJ 2017\4337)

Incapacidad permanente total. Denegación del permiso para el desempeño de la profesión de taxista por cuenta propia. Competencia exclusiva del INSS para reconocer la IPT.

Resuelve el Tribunal Supremo alegando que:

"Concluimos de esta forma que la pérdida o revocación administrativa del permiso o licencia habilitante de la profesión de conductor no conlleva el reconocimiento automático de la situación de IPT de la parte actora, cuya demanda había sido desestimada por la sentencia del Juzgado de lo Social al entender que no resultó acreditado que las dolencias que presenta la actora le incapaciten para todas o las fundamentales tareas de su profesión

habitual de taxista propietaria, examinando al efecto las mismas, también a la luz de lo previsto en el RD 818/2009, de 8 de mayo (RCL 2009, 1154) .

La doctrina ajustada a Derecho se contiene en la sentencia de contraste y no en la recurrida, por lo que procede la estimación del recurso del INSS, así como casar y declarar la nulidad de la sentencia recurrida, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe. El artículo 228.2 LRJS (RCL 2011, 1845) dispone que *si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada.* Puesto que la sentencia del Juzgado de lo Social desestima la demanda, en nuestro caso basta con desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora y declarar la firmeza de tal resolución para que quede satisfecha la exigencia legal.

Por otro lado, el mismo artículo 228.2 LRS sigue disponiendo que En la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se resolverá lo que proceda sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Por lo demás, el artículo 235.1 LRJS prescribe que *la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social* . La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora, por tanto, no comporta imposición de costas".

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017 (RJ 2017\4471)

Solicitó el trabajador el reconocimiento en situación de incapacidad permanente, que le fue reconocido en grado de total por sentencia de instancia. En suplicación el trabajador solicitó la revisión de los hechos probados para incluir nuevas dolencias y solicitaba el reconocimiento en situación de incapacidad permanente absoluta, presentando recurso igualmente el INSS, si bien la sentencia en su único fundamento de derecho indica que sólo presenta recurso el INSS y resuelve aludiendo a que no se solicitó la revisión de hechos probados, sin mencionarse en ningún momento al recurso del trabajador, que recurre en casación unificadora alegando incongruencia. La Sala IV no entra a conocer de dicha cuestión, resumiendo la doctrina para apreciar contradicción cuando se invocan infracciones procesales y en particular, que cuando se alega incongruencia, falta de competencia objetiva o defecto de jurisdicción, se exige que la sentencia de contraste contenga un pronunciamiento implícito sobre la cuestión. Como en el supuesto la sentencia de contraste nada dice en relación con la congruencia, no aprecia la Sala IV contradicción.

6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de septiembre de 2017, Asunto C-174/16, Caso H. contra Land Berlin (JUR 2017\227337)

Procedimiento prejudicial – Política social – Directiva 2010/18/UE – Acuerdo Marco revisado sobre el permiso parental – Cláusula 5, apartados 1 y 2 – Reincorporación al

finalizar el permiso parental – Derecho a ocupar su mismo puesto de trabajo o un trabajo equivalente o similar – Mantenimiento sin modificaciones de los derechos adquiridos o en curso de adquisición – Funcionaria de un Land promovida a un puesto directivo en calidad de funcionaria en prácticas – Norma del mencionado Land que establece la finalización del período de prácticas de pleno Derecho y sin posibilidad de prórroga tras un período de dos años, aun en el caso de ausencia debida a un permiso parental – Incompatibilidad – Consecuencias.

1) La cláusula 5, apartados 1 y 2, del Acuerdo Marco revisado sobre el permiso parental que figura en el anexo de la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo Marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete la promoción definitiva a un puesto directivo en la función pública al requisito de que el candidato seleccionado supere con éxito un período de prácticas previo de dos años en ese puesto y en virtud de la cual, en una situación en la que dicho candidato ha estado durante la mayor parte de ese período en permiso parental, y sigue estándolo, este período de prácticas finaliza legalmente tras el período de dos años, sin que sea posible prorrogarlo, de modo que, en consecuencia, al final de su permiso parental, el interesado se reincorpora al puesto, de nivel inferior tanto estatutaria como retributivamente, que ocupaba con anterioridad a ser admitido para realizar dicho período de prácticas. El objetivo perseguido por ese período de prácticas, que consiste en permitir evaluar la aptitud para ocupar el puesto directivo que ha de cubrirse, no puede justificar las infracciones de dicha cláusula.

2) Incumbe al tribunal remitente, inaplicando la norma nacional controvertida en el litigio principal si resulta necesario, comprobar, como exige la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco revisado sobre el permiso parental, que figura en el anexo de la Directiva 2010/18, si, en circunstancias como las del litigio principal, el Land de que se trata se encontraba, en su condición de empleador, en la imposibilidad objetiva de permitir a la interesada ocupar su puesto de trabajo al final de su permiso parental y, en caso afirmativo, velar por que se le adjudique un puesto equivalente o similar y conforme con su nombramiento o relación de servicio, sin que esta adjudicación de puesto pueda estar sujeta a la celebración previa de un nuevo proceso selectivo. También incumbe a dicho tribunal velar por que, al final de ese permiso parental, la interesada pueda realizar, en el puesto al que se ha reincorporado o en uno nuevamente adjudicado, un período de prácticas en condiciones que respeten los requisitos derivados de la cláusula 5, apartado 2, del mencionado Acuerdo Marco revisado.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2017 (RJ 2017\4883)

Riesgo durante la lactancia natural. La actora es técnica de laboratorio, realizando tareas de recepción, manipulado, y procesado de muestras biológicas y la utilización de productos químicos para el procesado de aquellas. En su puesto de trabajo existe riesgo de contagio por diferentes agentes, en especial por transmisión sanguínea de virus VIH y hepatitis, que pueden pasar a la leche materna. Falta de contradicción. En la sentencia de contraste es diferente la profesión, las funciones y los riesgos a los que está sometida la

trabajadora, no constando que exista riesgo de contagio de elementos que puedan pasar a la leche materna.

Razona el Tribunal Supremo lo siguiente:

"2. El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser –a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo– una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (RJ 2013, 6584) (R. 2275/2012), 22/07/2013 (RJ 2013, 6265) (R. 2987/2012), 25/07/2013 (RJ 2013, 6266) (R. 3301/2012), 16/09/2013 (RJ 2013, 7233) (R. 302/2012), 15/10/2013 (RJ 2013, 7484) (R. 3012/2012), 23/12/2013 (RJ 2013, 8243) (R. 993/2013), 29/04/2014 (RJ 2014, 3638) (R. 609/2013) y 17/06/2014 (RJ 2014, 3775) (R. 2098/2013).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (RJ 2013, 5145) (R. 2058/2012), 23/05/2013 (RJ 2013, 5349) (R. 2406/2012), 13/06/2013 (RJ 2013, 5732) (R. 2456/2012), 15/07/2013 (RJ 2013, 7229) (R. 2440/2012), 16/09/2013 (RJ 2013,7308) (R. 2366/2012), 03/10/2013 (RJ 2013,7241) (R.1308/2012), 04/02/2014 (RJ 2014, 3715) (R. 677/2013) y 01/07/2014 (RJ 2014, 4249) (R. 1486/2013).

3. La sentencia de contraste, la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 18 de marzo de 2011 (RJ 2011, 5812), recurso 1966, estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Consta en dicha sentencia que la actora presta servicios como ATS/DUE en el Hospital Costa del Sol de Marbella, en la Unidad de Urgencias, habiendo nacido su hijo, al que dio lactancia natural, el 3 de abril de 2008.

Las actividades que realiza la actora son: Evaluación del paciente en la sala de triaje; realización de analíticas; coger vías; control de los pacientes y seguimiento de la evolución de los mismos; tareas de enfermería en función de la demanda; puesta de yesos; realización de curas, suturas y desinfecciones; administración de medicación; toma de constantes vitales y colaboración en tareas de higiene; control y supervisión del aparataje de las salas y de la medicación. Tal y como consta en el informe de la unidad de prevención de riesgos laborales, los riesgos del puesto de trabajo de la actora son: "exposición a sustancias químicas, sobreesfuerzos, choques con objetos, exposición a sustancias ionizantes, agentes biológicos, caída de objetos, cortes y pinchazos, atropello o golpes con vehículos en desplazamiento o de acceso al hospital".

La sentencia entendió que no existe prueba de la existencia de riesgos específicos y relevantes en relación con la actividad de la trabajadora y de la situación de lactancia natural, lo que conduce en el caso de autos a la misma conclusión, de manera que no cabe el percibo de prestación prevista en el artículo 135 bis y ter LGSS (RCL 2015, 1700) si no aparecen debidamente descritos, valorados y acreditados de manera específica en relación con la lactancia los riesgos, en la forma que se desprende del artículo 26.1, en relación con el 16 de la LPRL (RCL 1995, 3053), lo que impediría a su vez conocer si realmente existen o no otros puestos exentos de riesgo para la lactante a efectos de asignación.

4.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS (RCL 2011, 1845).

En efecto, si bien en ambos casos se trata de trabajadoras que desarrollan profesiones en el ámbito sanitario y que, debido a la exposición a ciertas sustancias y agentes, que entienden constituyen un riesgo para la lactancia natural, solicitan suspensión del contrato por dicho riesgo, los hechos de los que parten las sentencias enfrentadas son diferentes.

En efecto, en la sentencia recurrida (JUR 2015, 74156) la categoría de la actora es técnico especialista de laboratorio, en tanto en la de contraste es ATS/DUE en el servicio de urgencias de un hospital.

Las funciones que realizan son diferentes, –recepción, manipulado, y procesado de muestras biológicas y la utilización de productos químicos para el procesado de aquellas en la recurrida; Evaluación del paciente en la sala de triaje; realización de analíticas; coger vías; control de los pacientes y seguimiento de la evolución de los mismos; tareas de enfermería en función de la demanda; puesta de yesos; realización de curas, suturas y desinfecciones; administración de medicación; toma de constantes vitales y colaboración en tareas de higiene; control y supervisión del aparataje de las salas y de la medicación, en la de contraste.

En la sentencia recurrida consta que el trabajo de la actora está expuesto a riesgos químicos etiquetados con R40, R45, R46, R60, R61, ácido acético, metanol, etanol y formal debido, en tanto en la sentencia de contraste únicamente figura que está expuesta a sustancias químicas.

En la sentencia recurrida consta que en el puesto de trabajo de la actora existe riesgo de contagio por transmisión sanguínea de virus VIH y hepatitis que pueden pasar a la leche materna, en tanto en la sentencia de contraste no figura elemento alguno específico que presente riesgo de contagio que pueda pasar a la leche materna.

En la sentencia recurrida (JUR 2015, 74156) consta el riesgo de contagio por transmisión aérea de tuberculosis, haciendo constar expresamente que no pasa a la leche materna, sin que en la sentencia de contraste figure especificado algún riesgo de contagio que sea inocuo para la leche materna.

La sentencia de contraste razona que no existe prueba sobre la existencia de riesgos específicos y relevantes en relación con la actividad de la trabajadora y de la situación de lactancia natural, en tanto en la sentencia recurrida constan dichos riesgos y la posibilidad de contagio accidental que no se solventa con las medidas de protección.

A la vista de tales datos forzoso es concluir que no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS (RCL 2011, 1845) por lo que el recurso que debió ser inadmitido, en esta fase procesal ha de ser desestimado, habida cuenta de que cualquier causa que pudiese motivar en su momento la inadmisión del recurso, una vez que se llega a la fase de sentencia queda transformada en causa de desestimación (SSTS 03/04/92 (RJ 1992, 2595) –rcud 1439/91–; 18/06/14 (RJ 2014, 3656) –rcud 1848/13 –; y 21/07/14 (RJ 2014, 4445) –rcud 2876/13–)".

6.3. Jubilación

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2017 (RJ 2017\3571)

CORTES GENERALES: Personal: ujier: jubilación: por incapacidad permanente: requisitos: cumplimiento: falta de: prueba: dictamen del Equipo de Evaluación de Incapacidades: denegación procedente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2017 (RJ 2017\3517)

Reitera esta sentencia el carácter de no computables, para acreditar los 1.800 días de carencia exigidos para causar una pensión de vejez del SOVI, a los 112 días por cada parto de un sólo hijo que la DA 44ª LGSS establece, desde la vigencia de la LO 3/2007, cuando esos hijos nacieron después del 1-1-1967. Como mantiene la Sala la aplicación de los beneficios ficticios de la DA 44ª LGSS únicamente podrán incidir en prestaciones que se correspondan con el momento, la fecha del alumbramiento de los hijos de que se trate, de manera que si estos nacieron después del 1-1-1967, no será posible imputar esas cotizaciones ficticias a un sistema de previsión inexistente en el momento en que se produjo el hecho, a diferencia con lo que ocurría en las situaciones contempladas por la doctrina anterior de la Sala, en que los nacimientos de los hijos, la situación de la mujer que no pudo trabajar a causa de los mismos, ocurrió durante el momento en que esa circunstancia –el parto– impidió completar la carencia en el SOVI, pero en modo alguno cuando el parto o los partos ocurrieron después, cuando no podía completarse el periodo de cotización al SOVI.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2017 (RJ 2017\4300)

Jubilación anticipada por discapacidad. No es necesario cumplir el porcentaje exigido respecto de la dolencia incluida reglamentariamente para acceder a la pensión.

Afirma el Tribunal Supremo que:

"El artículo 1 del Real Decreto 1851/2009 , al definir su ámbito de aplicación, lo extiende a los trabajadores que "acrediten que, a lo largo de su vida laboral, han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, afectados por alguna de las discapacidades enumeradas en el artículo siguiente y que hayan determinado durante todo el tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100". Por su parte, el artículo 2, relaciona las discapacidades que pueden dar lugar a la anticipación de la edad de jubilación, por concurrir en ellas "evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida".

La conjunción copulativa "y" que une las deficiencias listadas con el grado mínimo de discapacidad a acreditar durante todo el período exigido, constituye el principal foco de dificultad en la labor hermenéutica. Su empleo podría llevar a la conclusión de que el reconocimiento de la jubilación anticipada está condicionado no sólo a que el trabajador acredite el grado mínimo de discapacidad requerido y que, a lo largo de todo el tiempo prefijado, haya estado afectado de, cuando menos, una de las dolencias tasadas, sino, además, a que la sufrida le provoque, durante todo ese período, una discapacidad no inferior al 45 %.

Esta interpretación no se puede aceptar por diversas razones. En primer lugar, no encuentra respaldo en la disposición legal que la norma a estudio desarrolla y complementa, de la que más bien se infiere lo contrario, en tanto que el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social precisa que la modalidad de jubilación que instaura se reserva a las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 45 %, "siempre que se trate de dolencias reglamentariamente determinadas en las que concurran evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida". De la lectura de este precepto se deduce que la voluntad del legislador fue la de establecer dos requisitos diferenciados; de un lado, un determinado grado de discapacidad, y, de otro, el padecimiento de una dolencia listada, pero sin exigir que tal porcentaje se alcanzase exclusivamente con esa afección.

Por otra parte, si acudimos a criterios integradores, se observa que en este punto el enfoque de la norma reglamentaria es muy restringido y concreto, circunscribiendo su campo de visión a las enfermedades asociadas a una menor esperanza de vida, sin entrever ni hacer la más mínima referencia a otras posibles dolencias secundarias a las tasadas, o concurrentes con las mismas y susceptibles de interactuar con ellas, ocasionando un mayor grado de discapacidad. En ese contexto debe rechazarse la pretendida virtualidad obstativa del texto de la norma reglamentaria anotada a la toma en consideración, en orden a de acreditar el nivel de discapacidad requerido, de afecciones de las características anteriormente señaladas.

Y es que si la intención del Gobierno hubiera sido la de exceptuar, a los efectos indicados, el grado de discapacidad del 45 por 100, todo tipo de dolencias distintas de las vinculadas a la reducción de la esperanza de vida, de forma que no fuese suficiente con padecer esa patología, sino que la misma determinase, por sí sola, ese porcentaje de discapacidad, así lo habría consignado de manera explícita, utilizando cualquiera de las fórmulas posibles, y al no haberlo hecho así, no cabe admitir la exclusión de las citadas dolencias a partir de una previsión cuya exégesis, a la luz de lo razonado en los párrafos precedentes, está lejos de resultar inequívoca y concluyente.

La interpretación que se alcanza es, además, la más ajustada al canon finalista, cuya aplicación resulta particularmente adecuada teniendo en cuenta los principios y valores constitucionales en juego. Si a tenor de la indagación anteriormente realizada, el objetivo perseguido por el legislador con la creación de esta modalidad de jubilación anticipada fue que las personas con una discapacidad importante que han desarrollado su actividad profesional afectadas por una dolencia asociada a una menor esperanza de vida, puedan adelantar su edad de retiro por haber sufrido un mayor y más acelerado desgaste físico y funcional y tener un horizonte temporal más corto para disfrutar la pensión, ambas circunstancias concurren en personas que han trabajado durante el tiempo exigido con una

discapacidad superior al 45 %, aquejando una dolencia listada, que además es la preferente y en un grado en modo alguno irrelevante, sino muy superior al 33 %, y otra, secundaria en su caso a la listada, o susceptible de agravarla, determinando tanto una mayor penosidad en el trabajo y un mayor deterioro físico y funcional como una menor esperanza de vida.

La decisión adoptada encuentra una razón adicional en la combinación de un argumento de interpretación acorde con la realidad social del tiempo en que la disposición se ha de aplicar con el rechazo de toda exégesis que comprometa el efecto útil de las normas. Si como se recoge en la respuesta remitida por el Gobierno al Congreso de los Diputados obrante en autos, el 70 % de las prestaciones de jubilación anticipada de las que tratamos, corresponde a personas que sufren secuelas de poliomielitis o secuelas post-polio, es evidente que la solución contraria produciría el efecto de perjudicar gravemente el efecto útil de las disposiciones que regulan esta clase de jubilación y frustraría las expectativas creadas en las personas con discapacidad, singularmente de aquellas que contrajeron en su infancia una enfermedad que ha marcado sus vidas y su actividad laboral, y marcará también su jubilación, y de las asociaciones que defienden sus derechos e impediría alcanzar el propósito perseguido".

6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2017 (RJ 2017\3296)

PENSIÓN DE VIUDEDAD: denegación a cónyuge supérstite divorciada: no tiene el carácter de pensión compensatoria que se extinga al fallecimiento del causante la abonada en la modalidad de pago único.

6.5. Prestaciones familiares

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

6.6. Desempleo

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2017 (RJ 2017\3228)

El SPEE notificó a la actora la extinción de la prestación de desempleo debido a que viajó a Colombia del 24/11/10 al 12/2/11 sin comunicarlo al organismo y sin solicitar autorización. En la resolución se advertía que el plazo para la interposición de la reclamación previa era de 30 días a partir de su notificación. La actora no impugnó dicha resolución en plazo. La sentencia analizada razona, reiterando el criterio sentado en la STS de 5/4/17 R. 1219/16 y las en ella mencionadas, que no cabe cuestionar la firmeza de la resolución administrativa cuando han transcurrido más de 17 meses desde su notificación. Así, se indica que el fundamento que justifica la excepcional posibilidad que concede el art. 71.4 LRJS para rehabilitar la reclamación previa caducada y la revisión de la resolución que adquirió firmeza, encuentra su razón de ser en la consideración estrictamente prestacional de la situación jurídica generada por la inicial pasividad del beneficiario, que mantiene vigente el derecho no prescrito a reclamar la prestación indebidamente suspendida, extinguida o modificada. Pero su aplicación no tiene cabida en el ámbito del régimen sancionador previsto en la LISOS, que no está vinculado a la dinámica prestacional del derecho.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017 (RJ 2017\3743)

SUBSIDIO DE DESEMPLEO: el requisito de carecer de rentas que superen el 75% del SMI se refiere exclusivamente a los ingresos del solicitante del subsidio, y solamente una vez superado este requisito es cuando pueden acreditarse cargas familiares.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2017, Asunto C-98/15. Caso María Begoña Espadas Recio contra Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) (TJCE 2017\196)

Procedimiento prejudicial – Directiva 97/81/CE – Acuerdo Marco UNICE, CEEP y CES sobre el trabajo a tiempo parcial – Cláusula 4 – Trabajadores y trabajadoras – Igualdad de trato en materia de seguridad social – Directiva 79/7/CEE – Artículo 4 – Trabajador a tiempo parcial de tipo vertical – Prestación por desempleo – Normativa nacional que excluye los períodos de cotización correspondientes a los días no trabajados a los efectos de determinar la duración de la prestación.

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial, celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, no es aplicable a una prestación contributiva por desempleo como la controvertida en el litigio principal.

2) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, en el caso del trabajo a tiempo parcial vertical, excluye los días no trabajados del cálculo de los días cotizados y que reduce de este modo el período de pago de la prestación por desempleo, cuando está acreditado que la mayoría de los trabajadores a tiempo parcial vertical son mujeres que resultan perjudicadas por tal normativa.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2017 (RJ 2017\4511)

Prestación por desempleo. Extinción por traslado del beneficiario al extranjero durante un periodo superior a 15 días. Art. 213 LGSS en la redacción dada por la Ley 11/2013.

Indica el Tribunal Supremo que:

"…. cuando la salida es por periodo no superior a 15 días naturales y se comunica a la Administración española en tiempo oportuno, la prestación se mantiene; por el contrario, se extingue cuando la salida se produce por periodo superior a los 90 días que señala la legislación de extranjería en relación con el paso de la estancia a la residencia temporal; suspendiéndose en los supuestos de búsqueda de empleo o realización de trabajo o perfeccionamiento profesional en el extranjero por tiempo inferior a 12 meses, o en todos los demás casos.

Siendo ello así, es de ver que en todos los supuestos en que la Sala tomó en consideración los mencionados criterios, y en particular el referido a la repercusión que tiene sobre la protección por desempleo la ausencia del beneficiario por un plazo superior a 15 días e inferior a 90, sin comunicárselo al SPEE, los hechos que motivaron la intervención de la entidad gestora tuvieron lugar antes de la promulgación del Real Decreto Ley 11/2013 (RCL 2013, 1211) , y que en una de las sentencias dictadas después de la entrada en vigor de esa norma, fechada el 2 de marzo de 2016 (RJ 2016, 1207) (Rec. 1006/2015), la Sala advirtió expresamente que la posición fijada en esta materia lo era sin perjuicio de la que proceda adoptar cuando resulte de aplicación la nueva normativa, "momento en el que, probablemente, la Sala habrá de replantearse la cuestión".

Pues bien, una vez cumplida esa previsión, toda vez que tanto en la sentencia recurrida como en la aportada como contradictoria, los hechos determinantes de la resolución administrativa que declaró extinguida la prestación de desempleo y la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, el período de estancia en el extranjero –de más de 15 días y menos de 90, sin que mediase comunicación al SPEE ni concurriese causa justificativa alguna– son posteriores al 4 de agosto de 2013, la superación del anterior vacío legislativo, que vino a colmar la doctrina de esta Sala y la clara dicción del párrafo e) del artículo 212.1 de la Ley General de la Seguridad Social , añadido por el Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto, y del párrafo e) del artículo 213.1 del citado Texto Legal , modificado por esa misma norma de urgencia, aplicables igualmente al subsidio de desempleo a virtud de la remisión que a dichos preceptos hace el artículo 219.2 de dicha Ley General , impide mantener la anterior doctrina en situaciones como la enjuiciada, producida bajo la vigencia de la nueva regulación, tal como resulta de los siguientes razonamientos:

1.- De un lado, las disposiciones reseñadas están redactadas de forma tal que no permite abrigar dudas acerca de su significado y alcance. La primera –artículo 212.1.e) LGSS– previene que el derecho a la prestación por desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora "en los supuestos de estancia al extranjero por un período, continuado o no, de hasta 90 días como máximo durante cada año natural siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora", junto con la puntualización de que "no tendrá consideración de estancia (...) la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez al año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 231.1". La segunda norma –artículo 213.1.e) LGSS– dispone, en lo que aquí importa, de manera correlativa y "a sensu contrario", que el derecho a la prestación se extinguirá en el caso de "... estancia en el extranjero, salvo en los supuestos que sean causa de suspensión recogidos en los apartados (...) y g) del artículo 215".

La nueva regulación cubre la anterior laguna en la materia y la lectura conjunta e integrada de los apartados transcritos deja claro que en los supuestos de estancia en el extranjero por un período superior a 15 días naturales, el incumplimiento del deber de comunicar al SPEE la salida del territorio español acarrea la extinción de la prestación de desempleo.

2.- De otro lado, la conclusión se refuerza a la vista de la finalidad perseguida con la reforma, expresada en términos inequívocos en la Exposición de Motivos del RDL 11/2013, al identificar como tal la de "garantizar una mayor seguridad jurídica", haciendo la aclaración

de que en los supuestos de salida ocasional al extranjero por un período máximo de 15 días naturales dentro de un año natural, se conserva la condición de beneficiario y se sigue percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo, y dejando finalmente constancia de que se incorporan, "de forma expresa como supuestos de suspensión de la prestación por desempleo la estancia en el extranjero hasta un período de 90 días (....), debiéndose comunicar previamente la salida a la entidad gestora, que deberá autorizarla, extinguiéndose en caso contrario".

En definitiva, la doctrina sentada por la Sala, interpretando la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/2013, sobre los efectos que produce en la dinámica de las prestaciones por desempleo la salida del beneficiario del territorio español durante un período superior a 15 días e inferior a 90, sin comunicárselo al SPEE, no resulta de aplicación cuando los hechos que dan lugar a la actuación de la entidad gestora se suceden bajo el nuevo régimen normativo.

Por consiguiente, como en el caso analizado el actor no comunicó al SPEE su salida al extranjero y la estancia fuera del territorio español se prolongó durante un periodo de 69 días, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 213.1 g) de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción aplicable por razones cronológicas, lo que fuerza a concluir que la resolución impugnada en el proceso resulta ajustada a derecho, en línea con lo resuelto por el Juzgado de lo Social".

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2017 (RJ 2017\4703)

Reposición del desempleo tras despido objetivo improcedente, en empresa con crisis arrastrada. CUESTIONES.- 1) Análisis de la regulación aplicable: finalidad. 2) La reposición de las prestaciones por desempleo consumidas presupone que la suspensión contractual y la extinción obedezcan al mismo tipo de causa (económica, técnica, organizativa o productiva). 3) No procede reponer el desempleo consumido si el contrato acaba extinguiéndose por causa diversa a la de la previa suspensión. 4) Exigencias interpretativas constitucionales y genéricas obligan a no presumir que la causa extintiva es diversa de la suspensiva si lo único que consta es el carácter improcedente de un despido por causas objetivas formalizado como tal. FALLO.- Casa STSJ Galicia 23 octubre 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2017 (RJ 2017\4699)

Por resolución del SPEE se reconoció a la actora subsidio por desempleo para mayores de 55 años el 27/12/13. El 24/2/15 el SPEE dicta resolución de extinción de la prestación por desempleo y percepción indebida del subsidio fundada en que la solicitante no comunicó datos de los que se desprende la existencia de rentas de la unidad familiar superiores al 75% del SMI. Tanto en la instancia como en suplicación se desestimó la demanda interpuesta en impugnación de la resolución del SPEE por la que se acuerda la extinción del subsidio. Recurre la actora en casación unificadora planteando 3 motivos de contradicción. En el primero se plantea que la revisión de oficio de la resolución en la que se concede el subsidio debió realizarse en el plazo de 1 año desde su concesión. La Sala IV, tras apreciar la existencia de contradicción, concluye que, de la interpretación tanto literal como sistemática del art. 146.1 de la LRJS en la redacción vigente al producirse los hechos enjuiciados, se desprende que el SPEE está facultado para revisar sus actos, sin necesidad de

acudir a la vía judicial ni sujetarse al plazo de un año, cuando se basa tal revisión en la omisión de datos o aportación de datos inexactos por el solicitante. Con respecto a los otros dos motivos (importe bruto o neto de los ingresos y aplicación del principio constitucional) se aprecia la falta de contradicción. En consecuencia, se desestima el recurso.

6.7. Prestaciones Sanitarias

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

9.1. Mejoras Voluntarias

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2017 (RJ 2017\4717)

Ante la cuestión de cómo se calcula el importe del complemento a mínimos de una pensión de viudedad causada en supuestos de separación o divorcio, que se reconoce a prorrata del tiempo de convivencia con el causante, y en particular, si debe aplicarse al complemento la misma prorrata que la aplicada a la pensión de viudedad o tiene derecho al mismo íntegramente, la sentencia del Pleno rectifica su jurisprudencia anterior para reconocer el derecho al importe íntegro del complemento cuando no existe concurrencia de beneficiarios y sin embargo, a prorrata cuando concurran varios beneficiarios, y ello por cuanto el complemento a mínimos se trata de una prestación complementaria con naturaleza propia y no vinculada a la pensión respecto de la que se solicita.

9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

Novedades Bibliográficas

1. OBRAS *GENERALES* DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

BENAVIDES VICO, A.: *Guía del experto en Seguridad Social (II)*, Navarra, Aranzadi, 2017.

BALLESTER LAGUNA, F., SIRVENT HERNÁNDEZ, N.: *Lecciones y prácticas de Seguridad Social* (adaptadas al EEES), 5ª ed., Madrid, Cinca, 2017.

BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J.: *Curso de Seguridad Social*, 9ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

BLAZQUEZ AGUDO, E.M. (Dir.): *Derecho de la Seguridad Social*, Oporto, Juruá, 2017.

DESDENTADO DAROCA, E.: *Lecciones de Derecho de la Seguridad Social (esquemas)*, 2ª ed., Albacete, Bomarzo, 2017.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., SALVADOR PÉREZ, F., HURTADO GONZÁLEZ, L. (Eds.): *Ley General de la Seguridad Social*, 29ª ed., Madrid, Tecnos, 2017.

GONZÁLEZ ORTEGA, S., BARCELÓN COBEDO, S.: *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*, 11ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

GORELLI HERNÁNDEZ, J., VILCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, A., GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2017.

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. (Eds.): *Código laboral y de Seguridad Social*, Madrid, La Ley Actualidad, 2017.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y otros (Eds.): *Legislación laboral y de Seguridad Social*, 19ª ed., Madrid, Tecnos, 2017.

ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA, J. (Dirs.): *Derecho de la Seguridad Social*, 6ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

SEMPERE NAVARRO, A.V., BARRIOS BAUDOR, G. L. (Dirs.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Vol. I, Navarra, Aranzadi, 2017.

SEMPERE NAVARRO, A. V., BARRIOS BAUDOR, G. L. (dirs.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Vol. II, Navarra, Aranzadi, 2017.

SEMPERE NAVARRO, A. V., BARRIOS BAUDOR, G. L. (dirs.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Vol. III, Navarra, Aranzadi, 2017.

SEMPERE NAVARRO, A.V., GALIANA MORENO, J. (Eds.): *Legislación laboral y de Seguridad Social*, 25ª ed., Navarra, Aranzadi, 2017.

SEMPERE NAVARRO, A.V., VICENTE PALACIO, A. (Dirs.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Vol. II, Navarra, Aranzadi, 2017.

VELASCO PORTERO, T., MIRANDA BOTO, J.M. (Dirs.): *Curso elemental de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, 3ª ed., Tecnos, 2017.

2. OBRAS *ESPECÍFICAS* DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: *Trabajador expatriado y Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 2017.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *Incapacidades Laborales y Seguridad Social en una sociedad en transformación,* I Congreso Internacional y XIV Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social (AESSS), 19-20 de octubre de 2017, Murcia, Laborum, 2017, 1215 págs.

BUENAGA CEBALLOS, O.: *El derecho a la Seguridad Social. Fundamentos éticos y principios configuradores*, Granada, Comares, 2017, 400 págs.

CID BABARRO, C. (Dir.): *Incapacidad permanente. Gestión práctica y trámite judicial*, Navarra, Aranzadi, 2017, 420 págs.

DEL VALLE DE JOZ, J.I.: *Actuaciones administrativas en el proceso en materia de prestaciones de Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 2017, 237 págs.

GARCÍA MURCIA, J.: *La Seguridad Social en España y la idea de solidaridad*, Oviedo, KRK ediciones, 2017, 151 págs.

GOLDBLATT, B., LAMARCHE, L. (eds.): *Women's Rights to Social Security and Social Protection*, Oxford, Hart Publishing, 2017.

GUTIÉRREZ BENGOECHEA, M.: *La sostenibilidad de las pensiones públicas. Análisis tributario y laboral*, Navarra, Aranzadi, 2017, 166 págs.

LÓPEZ GANDÍA, J.: *Cooperativas y Seguridad Social*, Albacete, Bomarzo, 2017, 122 págs.

MOLERO MARAÑÓN, M. L. (Dir.): *Dependencia (Long Term Care) y empleo en el estado del bienestar*, Navarra, Aranzadi, 2017, 503 págs.

MONEREO PÉREZ, J.L: *Despido colectivo por ineptitud e incapacidades laborales. Estudio técnico y jurídico-crítico de su régimen jurídico,* Albacete, Bomarzo, 2017, 113 págs.

TORTUERO PLAZA, J.L., MORENO ROMERO, F. (Dirs.): *La incapacidad temporal en España y Brasil*, Granada, Comares, 2017, 220 págs.

3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

CABEZA PEREIRO, J., FERNÁNDEZ PRIETO, M. (Dirs.): *Manual de protección social complementaria*, Madrid, Tecnos, 2017.